



RESPUESTA A CONSULTA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 3/2020

ROA_2023_140

Zona:

Grupo:

Consulta:

Buenos tardes:

Consultando la legislación que afecta a la Zona del Campo de Cartagena y hablando con una de las ECARM acreditadas para el control de la ley 3/2020 junto con abogados de empresas agrícolas, nos entra una duda. El programa de actuación es del año 2016 y afectaba según su artículo único a los acuíferos Cuaternario y Plioceno en el área definida por zona regable oriental del Tránsito Tajo-Segura y litoral del Mar Menor en el Campo de Cartagena, los acuíferos de las Vegas Alta y Media de la Cuenca del río Segura y los acuíferos Alto Guadalentín y Puentes en el término municipal de Lorca, siendo declaradas la mayoría de las zonas vulnerables en el 2019, incluyendo la ampliación de la zona vulnerable del campo de Cartagena. Entiendo pues, que el programa no es aplicable a las nuevas zonas declaradas en 2019 del campo de Cartagena ni al resto de nuevas zonas designadas en el 2019.

También, quería saber qué basándonos en el orden temporal, el código de buenas prácticas es del 2018, pero también a la declaración del 2019. En estas zonas declaradas en el 2019, entiendo el código es una recomendación, al igual que en el resto de la región y no una obligación.

Otra pregunta, según la ley 3/2020 no se pueden instalar invernaderos en zona de 1500, entiendo que la cubierta de malla no es un invernadero, ¿se podría instalar este tipo de estructuras?

Podrían confirmarme o desmentirme esto.
Gracias.

Referencias legislativas:

860 *Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.*



Artículo 5. *Códigos de buenas prácticas agrarias.*

1. Los órganos competentes de las comunidades autónomas elaborarán, de acuerdo con las determinaciones que se especifican en el anexo 1, uno o varios códigos de buenas prácticas agrarias que los agricultores aplicarán obligatoriamente sobre las zonas vulnerables en los términos previstos en el artículo 6 y podrán poner en práctica sobre el resto del territorio, con la finalidad de reducir la contaminación producida por los nitratos de origen agrario. Asimismo, establecerán programas de fomento de la puesta en práctica de los códigos de buenas prácticas agrarias, que incluirán la formación e información a los agricultores.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de este real decreto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará un estudio de los códigos de buenas prácticas vigentes y de su eficacia. Para la preparación de este estudio se contará con la colaboración de las comunidades autónomas y las autoridades de cuenca involucradas en el seguimiento de la calidad de las aguas a que se refiere el artículo 9. A la vista de los resultados del citado estudio, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dirigirá recomendaciones a las comunidades autónomas para la revisión de los citados códigos de buenas prácticas agrarias. Asimismo, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en coordinación con las comunidades autónomas, desarrollará un

plan de apoyo a la puesta en práctica de los códigos de buenas prácticas incluyendo la mejor formación e información de agricultores y ganaderos.

3. Las comunidades autónomas remitirán los códigos de buenas prácticas agrarias que hayan elaborado o actualizado a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, a los efectos de su comunicación a la Comisión Europea a través del cauce correspondiente y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a los efectos del apartado 2 de este artículo.

Artículo 6. *Programas de actuación.*

1. En las zonas designadas como vulnerables, los órganos competentes de las comunidades autónomas establecerán y pondrán en práctica programas de actuación con objeto de prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario. Estos programas de actuación serán elaborados en el plazo de dos años a partir de la designación inicial de zonas vulnerables, o de un año a partir de cada ampliación o modificación complementaria.

Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

Artículo 29. *Limitación de la actividad agrícola en terrenos próximos al dominio público marítimo-terrestre.*

c) El cultivo de regadío de aquellas parcelas que no cuenten con derechos consolidados de aprovechamiento de aguas, en las que se compruebe que sus prácticas agrarias implican un exceso de nitrógeno aplicado o que las disposiciones de los cultivos favorecen escorrentías con sedimentos que llegan al Mar Menor en épocas de lluvias intensas.

d) La instalación de nuevos invernaderos y la ampliación de los existentes.



Respuesta a la consulta

Respuesta 1. El programa de Actuación es de aplicación a las Zonas Vulnerables declaradas por la Orden de 23 de diciembre de 2019, Orden que incluye la Ampliación de la zona vulnerable del Campo de Cartagena ya existentes.

En este caso sobre las Zonas Vulnerables declaradas por la Orden de 23 de diciembre del 2019, se aplica el programa de actuación vigente, en tanto en cuanto, debe aprobarse un Programa específico nuevo de conformidad con la Ley 3/2020, de 27 de julio de Mar Menor, que en la actualidad se encuentra en tramitación.

Respuesta 2. El Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, establece en su artículo 5, que los Códigos de Buenas prácticas Agrarias se aplicarán obligatoriamente sobre las Zonas Vulnerables.

En nuestra Comunidad Autónoma se ha optado por único código de buenas prácticas agrarias, en un principio se elaboró un programa de actuación para cada zona vulnerable declarada, pero en 2016 se unificó en un único programa de actuación para todas las zonas vulnerables existentes en aquel momento. Por lo tanto, actualmente existe un código de buenas prácticas agrarias y un programa de actuación para las zonas vulnerables.

Repuesta 3. El artículo 29 de la Ley 3/2020, de 27 de Julio, hace referencia a invernaderos. Por definición los invernaderos tienen una cubierta impermeable, generalmente plástica pudiendo ser también, en algunos casos de cristal, no estando por lo tanto afectados por lo dispuesto en el artículo 29 los umbráculos, como sería este caso.